

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE vs. REPÚBLICA DE NAIRA

AGENTES DEL ESTADO

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONTESTACIÓN

Equipo 256

ÍNDICE

Abreviaturas	4
I. Bibliografía	5
II. Apersonamiento	13
III. Exposición de los hechos	13
IV. Análisis Legal del Caso	15
A. Cuestiones previas	15
B. Competencia de la CorteIDH.....	16
C. Excepciones preliminares.....	17
D. Análisis del fondo del caso	20.
D.1. Cuestiones previas.	
i) Medidas adoptadas por el Estado para erradicar la discriminación estructural y la violencia de género	
ii) El desconocimiento de los hechos concretos por parte del Estado y las garantías judiciales otorgadas a las señoras Quispe.	
D.2. El Estado ha cumplido con sus obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25, en relación con los derechos consagrados en los artículos 5 y 1.1 de la CADH.	
i) Plazo razonable	
ii) Juez competente	
iii) Independencia judicial	
iv) Imparcialidad judicial	
D.2.1 El Estado garantizó los derechos de integridad personal y garantías judiciales a través de la creación de mecanismos judiciales y políticos.	

D.2.2 El Estado garantizó los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales pese a que no existen suficiente material probatorio para la investigación.

D.3. El Estado garantizó el contenido del artículo 6 y 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento

D.3.1 El Estado garantizó el derecho a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y servidumbre

D.3.2 El Estado garantizó los derechos de libertad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre por medio de sus recursos y el reconocimiento de tratados internacionales

D3.3 No hay evidencia suficiente que permita afirmar la existencia de un hecho ilícito sin comprometer el principio de seguridad jurídica

D.4. El Estado garantizó el contenido del artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento

V. Petitorio	40
--------------------	----

ABREVIATURAS

CADH o Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CBP	Convención Belém do Pará
BPL	Brigadas por la Libertad
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CNUDM	Convenio de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPIJ	Corte Permanente de Justicia Internacional
CAN	Comisión de Alto Nivel
CV	Comisión de la Verdad
DDHH	Derechos Humanos

I. BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTOS LEGALES

Del Sistema Universal

- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1978.
- PIDCP. Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2705/2105. y1583/2007.
- Artículo 4 de la Convención de Viena. 23 de mayo de 1969,
- Convención de Belém do Pará, artículo 9 (quês es

Del Sistema Interamericano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.
- Convención Belém do Pará

Doctrina

Salomón, E & Blanco C, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú Cooperación Alemana al Desarrollo, 2012.

DECISIONES INTERNACIONALES

Comisión interamericana de Derechos Humanos

- CIDH, Informe No. 48/04, Petición 12.210, Inadmisibilidad, Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza, Venezuela, 13 de octubre de 2004, párr. 44.
- CIDH, Informe No. 60/12, Petición 513-04, Inadmisibilidad, JCR. 19 de marzo de 2012. México párr. 33.

- ¹ CIDH Informe No. 17/03, Petición 11.823, Inadmisibilidad, María Estela Acosta Hernández y otros (*Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara*), México, 20 de febrero de 2003, párr.32 y 33.
- IDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas.2007.Párr.11.
- CIDH. Comunicado de prensa No. 150 del 26 de Diciembre de 2012. Conferencia de Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas, Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional (Roma: 17 de julio, 1998).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- “Velásquez Rodríguez” Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. (P.32)
- “Blake” Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- “Bámaca Velázquez” Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- “Juan Humberto Sánchez” vs Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
- “Bulacio” Vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125. (P.32)
- “Hermanos Gómez Paquiyauri” Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. (P.32)
- “Tibi” Vs. Ecuador”. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. (P. 32)
- “Acosta Calderón” Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C. No. 129.

- "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- "Masacre de La Rochela" Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- "González y otras" ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- "Vélez Restrepo y familiares" Vs. Colombia. Sentencia 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.
- "Santo Domingo" Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- "Masacres de El Mozote y lugares aledaños" Vs. El Salvador. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264.
- "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde" Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318 (P. 32)
- "Cepeda Vargas vs Colombia". Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C. No. 213. (P. 35)
- "Heliodoro Portugal Vs. Panamá". Sentencia del 12 de Agosto de 2008. Serie C. No. 186. (P.24)
- "Velez Loor Vs. Panamá". Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218 (P.5)
- "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala". Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. (P.4)

- “Masacre de Río Negro vs Guatemala”. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C No 250. (P.34)
- “Cayara vs Perú”. Sentencia 23 de febrero de 1993. Serie C. No. 14 (P.63)
- “Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana”. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C. No. 130 (P.134)
- “Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C. No. 110. (P.16)
- .“Claude Reyes y otros vs. Chile”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 44
- “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua”. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C.No.79 Párr. 112;
- “Ivcher Bronstein vs Perú“. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No.74 Párr. 135; . “Tribunal Constitucional Vs Perú”. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No.71. Párr. 90.
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140 Párr. 144 y 145
- “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago”. Sentencia 21 de junio de 2002. Serie C. No.94 párr. 145.
- “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Corte IDH. “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259, párr. 164
- “Salvador Chiriboga vs. Ecuador”, Sentencia 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 179 párr. 83;

- “Furlan y Familiares vs. Argentina”, Sentencia 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246. párr. 158.
- “Masacres de Ituango vs. Colombia”. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293
- “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192
- “Cantos vs. Argentina”. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C 97. párr. 57.
- “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párr. 157
- “Cantos vs. Argentina”. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C 97. párr. 57.
- “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Sentencia 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99 párr. 131.
- “Furlan y Familiares vs. Argentina”, Sentencia 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246. párr. 187
- Bulacio vs. Argentina”, Sentencia 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 114 y 115; “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 207. . “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Sentencia 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. párr. 155;
- “Suárez Rosero vs. Ecuador”. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73
- “García y Familiares vs. Guatemala”. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 152.

- “Suárez Rosero vs. Ecuador”.Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr. 71,
- ¹ . “Suárez Rosero vs. Ecuador”.Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 Párr. 70.
- “Radilla Pacheco vs. México” Sentencia 23 de Noviembre de 2009. Serie C. No.209. párr. 244.
- ¹ . “Luna López Vs. Honduras.”. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párr. 155
- ¹ . “Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil”. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Párr.80.
- ¹ . “Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259 Párr. 142.
- “Liakat Ali Alibux Vs. Surinam”. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151;
- “Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana”. Sentencia de 28 de agosto de 2014,Serie C.No.282 párr. 311
- “Barreto Leiva vs. Venezuela”. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.
- “Tenorio Roca vs Perú”.Sentencia del 22 de septiembre de 2016. Serie C. No.314. Párr. 190 y ss.
- “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. No.52 párr. 128; .
- “Cesti Hurtado vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, op. cit., párr. 151

- “Durand y Ugarte vs. Perú”, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie. C. No. 68. Párr. 117,
- .“Usón Ramírez vs. Venezuela”. Sentencia 20 de noviembre de 2009. Serie C. No. 207. Párr. 111.
- “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C. No.197 párr. 114,
- “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, Sentencia 1 de julio de 2011. Serie C. No. 227. párr. 103.
- “Tribunal Constitucional Vs Perú”. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No.71 párr. 77
- “Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile”. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239. Párr. 189.
- “Duque Vs. Colombia” Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310. Párr. 163
- “Arguelles y otros Vs Argentina”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.288. Párr. 168
- “Familia Barros Vs Venezuela”. Sentencia del 24 de septiembre de 2011, Serie C. No. 237. párr.52.
- “Baldeón García Vs Perú”. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147. párr.117
- “Fermín Ramírez Vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C. No. 126. párr. 117;
- ¹ . “García Asto y Ramírez Rojas. Vs. Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie. No. 137. Párr. 222

- “Lori Berenson Mejía. Vs. Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100
- “Cantoral Benavides Vs. Perú”. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69 Párr. 102;
- “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia”. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C. No. 287. Párr. 420
- “Bueno Alves Vs. Argentina”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie No. 164. Párr. 79
- “Espinoza Gonzáles Vs. Perú”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 143
- “Fernandez Ortega y otros Vs. México” Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215. Párr 124.
- “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile” Sentencia de 26 de Septiembre de 2006. Serie C. No. 154.
- Castro Castro vs Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 304.
- “Loaiza Tamayo vs Perú”. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33. Párr.

Opiniones consultivas

- El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6)
- Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

Corte Europea de Derechos Humanos

- .”Makaratzis” Vs. Grecia [GC], Sentencia de 20 de diciembre de 2004, App. No. 50385/99

- “Acar y otros” Vs. Turquía. Sentencia de 24 de mayo de 2005. App. Nos. 36088/97 y 38417/97.
- Silladín Vs. Francia. Sentencia de 26 de julio de 2005. No. 73316/01.
- C.N y V. Vs. Francia. Sentencia de 11 de octubre de 2012. No. 4239/09.

II. APERSONAMIENTO

Excelentísimo Señor presidente, Excelentísimos Jueces y Juezas, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los agentes del Estado presentan a través del presente escrito, los argumentos sobre la ausencia de responsabilidad internacional del Estado en el caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs. La Republica de Naira, sometido a su jurisdicción por la CIDH el 20 de septiembre de 2017.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Naira es un Estado democrático y monista que aunque cuenta con estabilidad económica, entre 1970 y 1999 fue víctima de varios hechos de violencia y enfrentamientos en tres provincias del sur del país (Sonko, Killki y Warmi) en donde el grupo armado “BPL” realizó acciones de terror con el fin de desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado. Como respuesta a estos acontecimientos, el Presidente declaró es estado de emergencia constituyó los Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, que tomaron el control de la zona por medio del establecimiento de Bases Militares entre

- 1980 y 1999. Las denuncias por violaciones de derechos humanos que se presentaron en esta época no prosperaron por carecer de soporte probatorio¹.
2. Naira ha afrontado la violencia de género en el país a través de medidas jurídicas y políticas. Esto es, la Ley 2553 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la Ley 19198 contra el acoso callejero. Por otro lado, en el Código Penal se reconoció el delito de feminicidio, con penas desde 25 años hasta cadena perpetua. No obstante los esfuerzos del Estado, la violencia de género persiste. Es por esto que el Estado ha tomado medidas para contrarrestar esta situación, como la denominada Política de Tolerancia cero a la Violencia de Género (PTCVG), la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder judicial junto con una capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios, el Programa Administrativo de Reparaciones y Género.²
 3. En este marco, la señora Mónica Quispe, en la entrevista realizada por GTV, narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana Maria Helena. Afirmó que en marzo de 1992 cuando tenían 15 y 12 años respectivamente, fueron recluidas con acusaciones falsas por un mes en una BME que se instaló en Warmi para combatir el crimen. Mónica afirmó que los oficiales de la BME cometieron abusos contra ellas obligándolas a lavar, cocinar, limpiar e incluso a ser violadas sexualmente en más de una ocasión³. La BME destinada a controlar la zona y combatir el crimen fue desactivada

¹ Caso Hipotético. Hecho 10. Pregunta aclaratoria No. 43

² Caso Hipotético. Hechos 19, 20, 21 y 22. Pregunta aclaratoria No. 1

³ Caso Hipotético. Hechos 27, 28 y 29. Preguntas aclaratorias No. 49 y 69

- en 1999 y los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados y por tanto tampoco investigados de oficio⁴.
4. Días después del reportaje en el 2014, las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos alegados por Mónica Quispe, el cual fue respaldado por la gran mayoría de vecinos y vecinas. Sin embargo, la ONG Killapura luego de desarrollar una investigación sobre los hechos narrados por la señora Quispe, interpuso el 10 de marzo de 2015 las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas, los cuales no fueron tramitados debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado.
 5. Frente a esta situación, el pasado 15 de marzo de 2015, el poder ejecutivo respondió con la creación de un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Así creó una comisión de la verdad para asumir con urgencia la investigación de los hechos, un Fondo Especial de reparaciones y que dispondrá de la inscripción inmediata al Registro Público de PTCVG de los hijos nacidos de la violación sexual, igualmente anunció que estaría atento al caso de tentativa de feminicidio sufrido por María Elena Quispe así como lo referente a la custodia de su hijo ya que su interés se centra en combatir la generalizada cultura de discriminación existente en Naira⁵.
 6. Killapura presentó petición ante la CIDH en 2016, la cual fue sometida ante la H Corte el 20 de septiembre de 2017⁶.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

A. Cuestiones previas: Delimitación de los hechos objetos del caso.

⁴ Caso Hipotético. Hecho 30. Pregunta aclaratoria No. 43.

⁵ Caso Hipotético. Hechos 34 y 35. Pregunta aclaratoria No. 35.

⁶ Caso Hipotético. Hechos 38, 39, 40, 41 y 42.

1. El marco fáctico dispuesto en el informe de fondo de la CIDH define el alcance de la competencia material de la Corte IDH⁷. Como se puede verificar en las respuestas aclaratorias No. 74 y 94 las presuntas violaciones a los derechos convencionales se relacionan concretamente sobre los hechos ocurridos en 1992 contra las señoras Quispe, por lo que la Honorable CorteIDH carece de competencia para conocer de la posible violencia intrafamiliar sufrida por la señora María Elena Quispe ya que ésta no fue presentada en la petición y tampoco puesta en consideración de la H Corte en el informe de artículo 50.

2. Asimismo, no es objeto de estudio en el presente caso, los hechos presentados contra las señoras Zuleimy Pareja y Analía Sarmienta, toda vez que no son presentadas como víctimas en el informe conforme al Artículo 50 por parte de la CIDH, y por tanto no pueden ser tenidas en cuenta los hechos dentro del caso en especie⁸.

B. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

14. La CorteIDH tiene competencia *ratione temporis*⁹ en relación con la CADH, dado que los hechos del presente caso se presentaron en marzo de 1992, fecha posterior a la ratificación de la competencia contenciosa de la Corte IDH; *ratione loci*, ya que las presuntas víctimas son personas que se encontraban bajo la jurisdicción de Naira; *ratione materiae*, debido a que las violaciones alegadas son respecto a derechos humanos protegidos por la CADH. Y por último, *ratione personae* porque las presuntas víctimas están identificadas dentro de la plataforma fáctica del caso y han sufrido una presunta vulneración de los derechos protegidos en la Convención.¹⁰

⁷ CorteIDH. “*Cepeda Vargas vs Colombia*”. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C. No. 213. Párr. 35

⁸ CorteIDH. “*Campo Algodonero vs. México*”. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205 Párr. 232.

⁹ CorteIDH “*Heliodoro Portugal Vs. Panamá*”. Sentencia del 12 de Agosto de 2008. Serie C. No. 186. Párr. 24

¹⁰ CIDH, Informe No. 48/04, Petición 12.210, Inadmisibilidad, Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñalosa, Venezuela, 13 de octubre de 2004, párr. 44.

Así mismo, tiene competencia para la CIPST (Ratificada en 1992)¹¹ con base en el artículo 8 de dicho instrumento y el artículo 62 de la CADH.

C. Excepciones preliminares.

15. Teniendo en cuenta que las excepciones preliminares “tienen por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto”¹² o algunos aspectos de este por parte de la CorteIDH y que ni en la CADH ni en los casos contenciosos ante esta no existe una lista cerrada o *numerus clausus* que determine cuales son excepciones preliminares que se pueden alegar, la República de Naira solicita a la CorteIDH que se abstenga de conocer del caso *sub examine toda vez que se presenta una ausencia de razonabilidad temporal en presentar el asunto ante el SIDH y una evidente extemporaneidad de la petición* Asimismo, le solicita a la CorteIDH que declare que carece de competencia temporal para conocer de las alegadas violaciones de la CBP.

i) Ausencia de razonabilidad temporal en presentar el asunto ante el SIDH y extemporaneidad de la petición

16. Bajo el artículo 46.1.b) de la CADH¹³, la petición debe presentarse dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya notificado a los peticionarios de la sentencia definitiva o desde la fecha en que los peticionarios tomaron conocimiento de ella”¹⁴. Al referirse a dicho artículo, la CIDH ha determinado que el plazo de seis meses “tiene un propósito doble: asegurar la certeza jurídica y proporcionar a la persona involucrada tiempo

¹¹ CorteIDH. “*Velez Loor Vs. Panamá*”. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218 Párr.5 ; CorteIDH “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr.4.

¹² CorteIDH *Masacre de Rio Negro vs Guatemala*. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Serie C No 250. Párr. 34

¹³ CIDH, Informe No. 60/12, Petición 513-04, Inadmisibilidad, JCR. 19 de marzo de 2012. México párr. 33.

¹⁴ CIDH Informe No. 17/03, Petición 11.823, Inadmisibilidad, María Estela Acosta Hernández y otros (*Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara*), México, 20 de febrero de 2003, párr.33.

suficiente para considerar su posición”¹⁵. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos a través de sus decisiones ha expresado que la demora en la presentación de la petición no puede ser inmoderada y excesiva ya que esto podría constituir un abuso del derecho¹⁶.

17. Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos alegados por las presuntas víctimas se presentaron en marzo de 1992 y que a pesar de que la República de Naira realizó diferentes investigaciones de oficio para esclarecer los hechos en el momento oportuno, no se logró encontrar el suficiente material probatorio para juzgar y sancionar.

18. Ahora, teniendo en cuenta que el escenario planteado por las señoras Quispe a finales de 2014, en su declaración ante el canal GTV, evidencia la existencia de posibles vulneraciones de derechos fundamentales esta representación se pregunta porqué sólo hasta marzo de 2015, es decir veintitrés (23) años después las presuntas víctimas decidieron interponer la denuncia.

19. Para el Estado, la inmoderada y excesiva demora en la interposición recursos, especialmente cuando se trata de presuntas violaciones de derechos humanos, genera dificultad para adelantar una investigación efectiva y si es el caso, para judicializar a los presuntos responsables. Entonces, acudir a la justicia veintitrés (23) años después, sin haber hecho ningún pronunciamiento anterior y sin haber participado en las investigaciones de oficio que se realizaron con anterioridad, pone en riesgo o incluso puede imposibilitar la efectividad de los recursos tanto internos como internacionales a los cuales pueden acudir las presuntas víctimas.

20. Con base en lo anterior, y dado que el Estado adelantó las investigaciones en 1992 respecto de la situación de la alegada violencia contra las mujeres y que estas finalizaron en

¹⁵ CIDH, Informe 17/03, Petición 11.825, Inadmisibilidad, *María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara)*, México, 20 de febrero de 2003, párr.32.

¹⁶ PIDCP. Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2705/2105. Párr. 6.3 PIDCP. Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 1583/2007. Párr. 6.4

aquel entonces sin que se presenten reparos a estos procedimientos, la República de Naira considera que no se ha cumplido con la razonabilidad temporal requerida para garantizar la efectividad de los mecanismos de protección tanto nacionales como interamericanos. Por tanto, con base en el principio general del derecho *ad impossibilia nemo tenetur* y la seguridad jurídica del procedimiento ante el SIDH -la cual debe guardar un justo equilibrio con la protección de los derechos humanos¹⁷-, la República de Naira solicita que la Corte se abstenga de conocer del presente caso.

21. Sin perjuicio de lo anterior y en todo caso si la H. Corte considera que dada la gravedad del asunto alegado por las presuntas víctimas este podría ser conocido por la misma, de todas formas la petición es extemporánea toda vez que la petición se presentó catorce (14) meses después de haber conocida la decisión emitida por la Fiscalía Provincial Penal de Warmi.

22. Es por esto, que se le solicita a la Honorable CorteIDH admitir la presente excepción preliminar, por ausencia de razonabilidad y temporalidad.

ii) Falta de competencia *ratione temporis* respecto de la CBP

23. La CorteIDH carece de competencia *ratione temporis* respecto de la CBP puesto que como se ha establecido en la jurisprudencia, de conformidad con el principio de irretroactividad ésta sólo puede conocer respecto de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor del instrumento cuya violación se denuncia respecto del Estado a quien se imputa la presunta responsabilidad de la misma. En este sentido, en virtud del principio de irretroactividad de los tratados¹⁸, la CorteIDH no puede conocer de las supuestas violaciones consagrados en el artículo 7 de la CBP toda vez que esta fue ratificada por Naira hasta el año 1996 y los hechos del presente caso se presentaron en 1992.

¹⁷ Corte IDH. “*Cayara vs Perú*”. Sentencia 23 de febrero de 1993. Serie C. No. 14 Párr. 63

¹⁸ Artículo 4 de la Convención de Viena. 23 de mayo de 1969,

D. Análisis legal del caso.

D.1. Consideraciones previas

i) Medidas adoptadas por el Estado para erradicar la discriminación estructural y la violencia de género

26. La violencia de género es un problema que afecta gravemente a todos los Estados miembros de la OEA¹⁹. Históricamente las mujeres han sido discriminadas de diversas formas, por lo que aún son consideradas como sujetos de alta vulnerabilidad²⁰. Ahora bien, las mujeres pueden ser a su vez miembros de otros grupos vulnerables, por lo cual para analizar las violaciones de derechos humanos que puede ser víctima una mujer se debe mirar en conjunto sus características personales y las circunstancias en las que se encuentra²¹. Algunos de los grupos vulnerables a los que puede pertenecer una mujer es el grupo de niñas y adolescentes²², o el grupo de indígenas²³.

27. La propia CIDH ha documentado los obstáculos que enfrentan las mujeres en el goce sus derechos, así como la violencia y discriminación a las que son sometidas en la región²⁴ por lo que ha instado a todos los Estados a tomar medidas de protección para combatir todas aquellas prácticas discriminatorias que afecten a las mujeres tanto en tiempos de paz como de conflicto²⁵.

¹⁹ CIDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas.2007.Párr.11.

²⁰ Véase Convención de Belém do Pará, artículo 9

²¹ CIDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas.2007.Párr.96.

²² CorteIDH. “*Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*”. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C. No. 130 párr.134 CorteIDH “*Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C. No. 110. párr. 16.

²³ CorteIDH. “*Campo Algodonero vs. México*”. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Serie C. No.205. párr.280.

²⁴ CIDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas.2007 CIDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud.OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65 28 diciembre 2011. CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OAS/Ser.L/V/II.143, Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 8;

²⁵ CIDH, Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/SER.L/V/II.98, doc. 17, 13 de octubre de 1998; CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44,

La República de Naira, consciente de que el acceso limitado de las mujeres a la justicia, especialmente cuando han sido víctimas de violencia y discriminación, es el resultado de patrones discriminatorios y de tratamiento inferior²⁶, ha creado una serie de mecanismos que garanticen la atención inmediata y la reparación de víctimas de cualquier forma de violencia de género²⁷.

28. A pesar de que Naira se ha visto fuertemente afectada por un contexto de violencia de género y por enfrentamientos en el sur del país con grupos armados como BPL, el Estado ha desarrollado un marco normativo que permita investigar, juzgar y sancionar todos aquellos actos tendientes a producir patrones de discriminación estructural. Dentro de las acciones que el Estado ha utilizado para combatir la violencia de género se encuentran la “Implementación de una Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género”, “la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial”, “la Capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios”, “La implementación de un programa Administrativo de Reparaciones y Género”, “La creación de un Comité de Alto Nivel para explorar la reapertura de casos penales” y “La creación de una Comisión de la Verdad que asumirá – con carácter de urgencia- la investigación de los hechos producidos en Warmi”²⁸

29. Asimismo, la República de Naira ha implementado leyes como la ley 2553 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley 19198 contra el acoso callejero e incluso ha tipificado en el Código Penal el delito de feminicidio.

7 de marzo de 2003; CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.

²⁶ CIDH. Informe Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas. 2007 CIDH. Párr. 32

²⁷ Caso Hipotético. Hechos 20, 21 y 22.

²⁸ Pregunta aclaratoria No. 1

ii) El desconocimiento de los hechos concretos por parte del Estado y las garantías judiciales otorgadas a las señoras Quispe.

30. La ONG Killapura, actuando en representación de las señoras Quispe, alega que la CorteIDH debe conocer de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6,7, 8 y 25. Sin embargo y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención, contaron con los recursos judiciales para proteger sus derechos o investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

31. Naira contaba en 1992 con recursos adecuados y efectivos²⁹ respecto de las presuntas violaciones de derechos humanos, como la acción penal, el *habeas corpus* y la acción de amparo. No obstante, estos no fueron activados por las presuntas víctimas en el momento oportuno. De hecho, la primera vez en que las señoras Quispe dieron a conocer al Estado de los hechos específicos acontecidos en 1992, fue a finales del año 2014, a través de una declaración informal realizada por Mónica Quispe en el canal GTV. Finalmente, la ONG Killapura, actuando en representación de las víctimas, interpuso una denuncia penal en Marzo de 2015, es decir, veintitrés (23) años después, ya había contado el término de prescripción de 15 años que sirve como garantía judicial de la República de Naira.

32. No obstante lo anterior, el Estado en aras de garantizar su compromiso con las mujeres y con la búsqueda de la justicia y de la verdad creó un CAN y una CV, con la finalidad de que se revisen casos como el de las señoras Quispe lo que significa, que aunque las presuntas víctimas no activaron los recursos en el momento oportuno, el Estado les proporciona alternativas para el acceso a mecanismos de justicia.

²⁹ CorteIDH. “*Velásquez Rodríguez Vs Honduras*”. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C. No. 04. Párrs. 63 y 64

33. De esta forma, el CAN podrá presentar fórmulas para que se reabran las investigaciones respecto de las alegadas violaciones de las señoras Quispe, las cuales necesariamente se adelantarían con estricto respeto de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8, las cuales a continuación se enuncian.

D.2. garantizó los derechos contenidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

34. La CorteIDH ha sido enfática al establecer la clara relación existente entre el artículo 8 y el artículo 25 de la CADH la cual comprende un derecho complejo y completo³⁰. En su jurisprudencia ha señalado que el presupuesto para la aplicación del derecho de las garantías judiciales “es que se haya producido un desconocimiento por parte del Estado de algún derecho o que éste no haya amparado el desconocimiento del mismo por un particular”³¹. En este sentido, el artículo 8 establece que las personas tienen derecho a ser escuchadas en un órgano que es un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías. Es decir, tienen derecho que a se inicie un proceso, donde las partes que discrepan puedan, *inter alia*, argumentar en su favor, presentar pruebas, objetar al contrario.³²

35. De acuerdo con el artículo 25 de la CADH, la investigación debe garantizar el debido proceso de las víctimas o de sus familiares acorde con el artículo 8 de la CADH³³. Además, los

³⁰ Salomón, E & Blanco C, El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú Cooperación Alemana al Desarrollo, 2012.

³¹ CorteIDH. “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 44

³² Voto disidente de los jueces Alirio Abreu y Cecilia Medina Quiroga, párr. 2. Corte IDH. “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie. C No. 151. Párr. 44

³³ CorteIDH. “*Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*”. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C.No.79 Párr. 112; CorteIDH. “*Ivcher Bronstein vs Perú*”. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No.74 Párr. 135; CorteIDH. “*Tribunal Constitucional Vs Perú*”. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No.71. Párr. 90.

Estados tienen un deber de garantía de investigar violaciones de derechos humanos de forma efectiva para así cumplir con su deber de protección³⁴.

36. Como en el caso concreto se alega que la inacción del Estado conllevó a la violación de garantías judiciales y de la integridad personal de las señoras Quispe, a continuación se hará un análisis de los elementos que hacen parte de los artículos 8.1 de CADH, en relación con el artículo 25, para demostrar que la República de Naira ha garantizado los mismos.

i) Plazo razonable

37. La jurisprudencia de la CorteIDH ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”³⁵. La razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso debe considerar cuatro elementos³⁶: i) la complejidad del asunto³⁷, ii) la actividad procesal del interesado³⁸, iii) la conducta de las autoridades judiciales³⁹ y la iv) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁴⁰.

³⁴ CorteIDH. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140 Párr. 144 y 145

³⁵ CorteIDH. *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 21 de junio de 2002. Serie C. No.94 párr. 145, y Corte IDH. *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259 párr. 164

³⁶ CorteIDH. *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Corte IDH. *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259, párr. 164

³⁷ CorteIDH. *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 179 párr. 83; CorteIDH. *Furlan y Familiares vs. Argentina*, Sentencia 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246. párr. 158. Corte IDH *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 184; CorteIDH *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293;

CorteIDH. *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192

³⁸ CorteIDH. *Cantos vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C 97. párr. 57. Corte IDH. *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. párr. 157

³⁹ CorteIDH. *Cantos vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C 97. párr. 57.; Corte IDH. *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99 párr. 131.

⁴⁰ CorteIDH. *Furlan y Familiares vs. Argentina*, Sentencia 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246. párr. 187. Corte IDH. *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003. Setir C No. 100, párrs. 114 y 115; CorteIDH *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 207. CorteIDH. *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. párr. 155;

38. La CorteIDH⁴¹ ha establecido que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento – incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁴². Particularmente en materia penal, este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito⁴³.

39. Teniendo en cuenta lo anterior y reconociendo que la razonabilidad del plazo de un proceso se predica de sus circunstancias particulares⁴⁴, es importante resaltar en este caso no es posible contar el tiempo desde la fecha de los hechos, es decir 1992, toda vez que el Estado no conocía de las situaciones concretas de las presuntas víctimas.

40. A pesar de que la República de Naira consiente de la situación de violencia de género que se presenta en su territorio realizó diferentes investigaciones de oficio, nunca se encontró material probatorio o indicios que permitieran iniciar un proceso penal. El Estado tuvo conocimiento de las presuntas violaciones hasta Diciembre de 2014, a través del testimonio dado por Mónica Quispe en el Canal GTV por lo que teniendo en cuenta que la obligación de los Estados es de medio y no de resultado⁴⁵, es imposible exigirle al Estado que investigue, juzgue y sancione hechos que no conocía⁴⁶.

41. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que para la República de Naira hechos como los narrados por la Señora Quispe podrían configurar una grave violación de DDHH, se

⁴¹ CorteIDH. “*Suárez Rosero vs. Ecuador*”. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73, y CorteIDH. “*García y Familiares vs. Guatemala*”. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 152.

⁴² CorteIDH. “*Suárez Rosero vs. Ecuador*”. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr. 71, y CorteIDH “*García y Familiares vs. Guatemala*”. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258

⁴³ CorteIDH. “*Suárez Rosero vs. Ecuador*”. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 Párr. 70.

⁴⁴ CorteIDH. “*Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*”. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 párr. 171, y CorteIDH “*Radilla Pacheco vs. México*” Sentencia 23 de Noviembre de 2009. Serie C. No.209. párr. 244.

⁴⁵ CorteIDH. “*Luna López Vs. Honduras.*”. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párr. 155

⁴⁶ CorteIDH. “*Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil*”. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Párr.80.

dispuso de la un CAN y de una CV para evaluar la reapertura del caso a pesar de que la acción en el sistema doméstico se encuentra prescrita. Con esto, el Estado en aplicación del control de convencionalidad que deben realizar las autoridades judiciales del Naira⁴⁷.

42. Con todo lo anterior, queda demostrado que la República de Cistronia aún se encuentra dentro del término del plazo razonable exigido por la CADH ya que el tiempo que ha transcurrido desde que se conocieron los hechos no ha sido mayor a dos (2) años y dada la complejidad del asunto, es necesario realizar una investigación eficiente que permita esclarecer la totalidad de los hechos para así, juzgar y reparar a las presuntas víctimas.

ii) Juez competente

44. La CorteIDH ha interpretado este elemento a la luz del principio de juez natural, en este sentido las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos⁴⁸. La Corte ha establecido que para los casos de DDHH el uso de la Justicia Penal Militar es excepcional⁴⁹. La jurisdicción militar es aplicable i) en razón de la persona ya que está estrictamente reservada a militares en servicio activo⁵⁰ y ii) en razón de la materia, el fuero militar sólo aplica para faltas de orden militar⁵¹.

⁴⁷ CorteIDH. “*Masacre de Santo Domingo vs Colombia*”. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259 Párr. 142. CorteIDH. “*Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*”. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; CorteIDH. “*Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*”. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C.No.282 párr. 311

⁴⁸ Corte IDH. “*Barreto Leiva vs. Venezuela*”. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

⁴⁹ Corte IDH. “*Tenorio Roca vs Perú*”. Sentencia del 22 de septiembre de 2016. Serie C. No.314. Párr. 190 y ss.

⁵⁰ Corte IDH. “*Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*”, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. No.52 párr. 128; CorteIDH. “*Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*”, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259 Párr. 158. Corte IDH. “*Cesti Hurtado vs. Perú*”. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, op. cit., párr. 151; CorteIDH “*Durand y Ugarte vs. Perú*”, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie. C. No. 68.Párr. 117, y CorteIDH.“*Usón Ramírez vs. Venezuela*”. Sentencia 20 de noviembre de 2009. Serie C. No. 207. Párr. 111.

⁵¹ Corte IDH. “*Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*”, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C. No.52 párr. 128, y CorteIDH. “*Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*”, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259. Párr. 158.

45. En este sentido el juez natural para el caso en concreto es la jurisdicción ordinaria⁵² toda vez que al tratarse de una presunta violación de derechos humanos⁵³ y no de una falta de orden militar, le corresponde investigar, juzgar y sancionar a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción penal militar. De hecho, las investigaciones de oficio que se llevaron a cabo durante el año 1992 se llevaron a cabo a través de la justicia ordinaria aún cuándo los oficiales de BML contaban con poder político y judicial⁵⁴.

46. Con todo esto, es claro que en la República de Naira se cuenta con un juez natural para el presente caso el cual es la Fiscalía Provincial Penal.

iii. Independencia judicial

47. La CorteIDH ha señalado que “el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios”⁵⁵. Adicionalmente, la Corte se refirió a la necesidad de garantizar la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho⁵⁶.

48. En el caso de las Señoras Quispe, se ha garantizado la independencia de los jueces toda vez que tienen acceso a jueces titulares encargados de revisar las acciones penales, y a su vez, tienen acceso a una Comisión de Alto nivel con carácter judicial y a una Comisión de la Verdad compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil.

49. En consecuencia, el Estado ha cumplido con garantizado este elemento de independencia judicial y los derechos de las señoras Quispe en lo que respecta a garantías judiciales.

⁵² Pregunta Aclaratoria No. 20

⁵³ CorteIDH “*Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*”, Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C.No. 259

⁵⁴ Pregunta Aclaratoria No. 12

⁵⁵ CorteIDH “*Reverón Trujillo vs. Venezuela*”, Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C. No.197 párr. 114, y CorteIDH “*Chocrón Chocrón vs. Venezuela*”, Sentencia 1 de julio de 2011. Serie C. No. 227. párr. 103.

⁵⁶ CorteIDH. “*Tribunal Constitucional Vs Perú*”. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No.71 párr. 77

iv. Imparcialidad judicial

50. La Corte IDH teniendo en cuenta los Principios Básicos de las Naciones Unidas ha establecido que “la autoridad a cargo del proceso debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”. No obstante, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte la imparcialidad de los jueces se presume a menos que haya prueba en contrario⁵⁷.

51. Así las cosas, en el presente caso se presume que los jueces pertenecientes a la República de Naira se conducen imparcialmente dentro del marco jurídico establecido en la Región, toda vez que no existen elementos probatorios que demuestren lo contrario..

52. Por lo anterior se puede comprobar que la República de Naira cumple con el cuarto elemento del artículo 8.1. de la CADH, al garantizar que en su jurisdicción existe imparcialidad judicial.

D.2.1 El Estado garantizó los derechos de integridad personal y garantías judiciales a través de la creación de mecanismos judiciales y políticos.

53. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 1.1. de la CADH⁵⁸. Dicha investigación de los hechos, juzgamiento y, en su caso, sanción a los responsables debe ser llevada a cabo por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 y las

⁵⁷ Corte IDH. “*Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile*”. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239. Párr. 189. CorteIDH. “*Duque Vs. Colombia*” Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310. Párr. 163. CorteIDH. “*Arguelles y otros Vs Argentina*”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.288. Párr. 168

⁵⁸ CorteIDH. “*Velásquez Rodríguez Vs Honduras*” Sentencia de 26 de junio de 1987. párrs. 166 y 176, y CorteIDH “*García y Familiares vs. Guatemala*”. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.párr. 130.

exigencias del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de CADH, las cuales fueron analizadas en el acápite anterior.

54. El artículo 5 de la CADH consagra el derecho a la integridad personal, el cual contiene la prohibición expresa de la tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes; tanto de forma física como psicológica⁵⁹. Dicha prohibición, constituye una norma de *jus cogens*⁶⁰, respecto a la cual la CorteIDH ha dicho que su obligación de cumplimiento continua aún en las circunstancias más difíciles⁶¹.

De acuerdo con la jurisprudencia⁶² de la CorteIDH, la tortura necesita de tres elementos para su configuración : i) un acto intencional ii) que causa severos sufrimientos físicos o mentales y iii) que se comenta con cualquier fin o propósito., Estos elementos se configuran en casos de violencia sexual y es por esto que la CorteIDH ha reconocido que el abuso sexual al ser una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico al dejar a la víctima humillada física y emocionalmente, contituye una forma de tortura⁶³. Sumado a esto el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha señalado que sí se constata la existencia de estos tres elementos, la investigación de los mismos es imprescriptible⁶⁴.

⁵⁹ CorteIDH. “*Familia Barros Vs Venezuela*”. Sentencia del 24 de septiembre de 2011, Serie C. No. 237. párr.52.

⁶⁰ CorteIDH. “*Baldeón García Vs Perú*”. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147. párr.117 ; CorteIDH. “*Fermín Ramírez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C. No. 126. párr. 117; CorteIDH.

“*Caesar Vs. Trinidad y Tobago*”. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123, párr. 59.

⁶¹ CorteIDH. “*García Asto y Ramírez Rojas. Vs. Perú*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie. No. 137. Párr. 222; CorteIDH “*Lori Berenson Mejía. Vs. Perú*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100

⁶² CorteIDH. “*Cantoral Benavides Vs. Perú*”. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69 Párr. 102; CorteIDH. “*Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*”. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C. No. 287. Párr. 420; CorteIDH “*Bueno Alves Vs. Argentina*”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie No. 164. Párr.79 ;CorteIDH “*Espinoza Gonzáles Vs. Perú*”. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 143

⁶³ CorteIDH. “*Fernandez Ortega y otros Vs. México*” Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215. Párr 124.

⁶⁴ Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Turquía, 27 de mayo de 2003, Documento de Naciones Unidas CAT/C/CR/30/5, Recomendación, párr. 7(c); Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia,

55. En el presente caso se puede verificar que de conformidad con la versión contada por Mónica Quispe⁶⁵, la retención de las presuntas víctimas junto con los sufrimientos padecidos por estas, los cuales incluyeron violencia sexual podrían constituir una forma de tortura⁶⁶.

56. Sin embargo, y aunque Naira es consciente de que este delito es una grave violación de derechos humanos, la CorteIDH ha establecido que en los casos de tortura su imprescriptibilidad se predica desde que existe denuncia⁶⁷. Así, aunque el Fiscal no haya adelantado una investigación con base en la prescripción doméstica de la acción penal, teniendo en cuenta que las señoras Quispe acudieron a la justicia veintitrés (23) años después, el Estado sí tiene que adoptar las medidas necesarias para realizar dicha investigación.

57. Es por esto que Naira, en vista de la gravedad de los presuntos hechos, los cuales podrían configurar tortura, desde que tuvo conocimiento de las presuntas vulneraciones, es decir a finales del año 2014, a adoptó medidas como la CAN y la CV para evaluar la reapertura de la investigación para superar o excepcionar la prescripción de la acción, teniendo en cuenta que el presente caso podría configurar una grave violación de DDHH⁶⁸

58. Con todo esto, se puede constatar que la República de Naira respetó y garantizó lo dispuesto en los artículos 5,8 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la CADH.

D.2.2 El Estado garantizó los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales pese a que no existen suficiente material probatorio para la investigación.

27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/4, Recomendación, párrafo 6 (b); Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Chile, supra nota 46, párr. 7 (f). 50 Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, 27 de mayo de 2003, CAT/C/CR/30/4, párr. 5 (b). 51 Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Eslovenia, supra nota 50, párr. 6 (b).

⁶⁵ Caso Hipotético. Hecho 28.

⁶⁶CorteIDH. “*Fernandez Ortega y otros Vs. México*” Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215, Párr. 26

⁶⁷ Corte IDH. “*García Lucero y otras vs Chile*”. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 38

⁶⁸ CIDH. Comunicado de prensa No. 150 del 26 de Diciembre de 2012. Conferencia de Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas, Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional (Roma: 17 de julio, 1998).

59. La actividad probatoria en todo proceso contencioso es fundamental, ya que permite el cumplimiento del principio de contradicción mediante el cual los elementos de prueba que ingresan a un caso concreto son aquellos ofrecidos por las partes en la demanda y en su contestación⁶⁹. A su vez la actividad probatoria presenta algunas singularidades propias del derecho internacional de los derechos humanos. Criterios tales como la gravedad de la violación, la necesidad de reparar el daño causado por la violación, el objeto procesal que consiste en atribuir responsabilidad internacional distinguen al procedimiento ante la Corte de otros procedimientos propios del derecho interno.

60. La CorteIDH ha realizado análisis respecto de las pruebas incorporadas al proceso y ha determinado a través del sistema de la sana crítica, que éstas son fundamentales para mantener la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes⁷⁰. Así, ha establecido que la prueba indiciaria por sí sola no es suficiente para atribuir responsabilidad a un Estado⁷¹.

61. Para la CorteIDH la prueba indiciaria tiene que estar acompañada de pruebas de otro tipo, como documentales, testimoniales o periciales para que pueda ser valorada a través de la sana crítica⁷² para considerar probado un hecho en un momento procesal determinado. A pesar de que muchas veces, en casos de violencia sexual la prueba indiciaria puede suplir las débiles pruebas

⁶⁹ Reglamento de la CorteIDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículo 59.

⁷⁰ CorteIDH. “*Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*” Sentencia de 26 de Septiembre de 2006. Serie C. No. 154. Párr. 35.

⁷¹ Corte IDH. “*González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 242; CorteIDH. “*Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*” sentencia de 26 de Septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 35; CorteIDH. “*Penal Miguel Castro Castro vs Perú*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 304 ; CorteIDH. “*Loaiza Tamayo vs Perú*”. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33. Párr. 44.

⁷² CorteIDH. “*Penal Miguel Castro Castro vs Perú*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 304.

físicas obtenidas en lugar donde se encontraron los cuerpos, esta por sí sola no tiene suficiente valor probatorio para establecer responsabilidad internacional por los hechos denunciados⁷³.

62. En el caso en concreto, a pesar de que aún no se ha finalizado la investigación ya que como se ha hecho mención anteriormente la República de Naira creó un CAN para reabrir algunos casos penales como el de las Señoras Quispe, sólo existen hasta el momento pruebas indiciarias que no permiten constatar la veracidad de los hechos. De hecho, en el presente caso ya se realizaron investigaciones de oficio en las que no se encontró ningún indicio que permitiera iniciar un proceso penal; fue sólo hasta la declaración de la señora Mónica Quispe que el Estado conoció de las presuntas violaciones que vivieron estas dos mujeres.

63. Luego, cuándo se denunció ante la Fiscalía de Naira el único elemento probatorio con el que se contó fue con el testimonio de la señora Mónica Quispe, el cual fue refutado por los habitantes del lugar en el que ocurrieron los hechos y por las autoridades del mismo. En ese sentido, sólo existe una prueba indiciaria que no permite dar certeza de las presuntas violaciones de derechos humanos, especialmente de aquellas que tienen que ver con la integridad personal de las hermanas Quispe, por lo que es necesario que la República de Naira continúe con sus investigaciones para que dado el caso, juzgue y sancione a los responsables de las violaciones.

64. Por lo anterior, es claro que Naira respetó y garantizó lo dispuesto en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la CADH, toda vez que, aunque no existe suficiente material probatorio para juzgar los hechos, continuará investigando hasta encontrar la verdad y en lo posible, sancionar a los responsables de las presuntas violaciones.

⁷³ CorteIDH. “*Loaiza Tamayo vs Perú*”. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33. Párr. 44.

D.3. Naira garantizó el contenido del artículo 6 y 7 de la CADH en relación con el artículo

1.1. del mismo instrumento

D.3.1 El Estado garantizó el derecho a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y servidumbre

65. La CADH reconoce en su artículo 6 el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. La CorteIDH ha reconocido que este derecho es esencial, inderogable⁷⁴ y pertenece al *jus cogens*⁷⁵. Al definir estos conceptos, en específico los de esclavitud y servidumbre, la CorteIDH ha dicho que se deben considerar dos elementos fundamentales, la situación particular de la persona y el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad⁷⁶.

66. En el mismo sentido, ha definido la servidumbre como la obligación de realizar trabajos y vivir en la propiedad de otra persona, impuesto por medio de la coerción, sin la posibilidad de cambiar esa condición⁷⁷, es decir, la víctima siente que su condición es permanente⁷⁸. También para determinar cuando se está frente a una situación de esclavitud la CorteIDH ha reiterado lo reconocido por el Tribunal Penal para la exYugoslavia como indicios⁷⁹. Entre estos está la

⁷⁴ CorteIDH. “*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*” Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 243.

⁷⁵ CorteIDH. “*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*” Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 249; Corte IDH. “*Masacres de Río Negro*” Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 245, párr. 141; CorteIJ. “*Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*” (Bélgica Vs. España). Sentencia de 5 de febrero de 1970, párr 34.

⁷⁶ CorteIDH. “*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*” Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 269.

⁷⁷ CorteIDH. “*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*” Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 279; TEDH. *Silladin Vs. Francia*. No. 73316/01. Sentencia de 26 de julio de 2005, párr. 123.

⁷⁸ CorteIDH. “*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*” Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 279; TEDH. *C.N y V. Vs. Francia*, No. 4239/09, Sentencia de 11 de octubre de 2012, párr. 91.

⁷⁹ CorteIDH. “*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*” Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 272.

ausencia de libre albedrío de la víctima, su posición de vulnerabilidad, la detención, el trabajo forzoso y el abuso de poder⁸⁰.

67. Por otro lado la CADH consagra en el artículo 7 el derecho a la libertad personal. Respecto a este la CorteIDH reconoció que nadie puede ser privado de su libertad sino por causas y procedimientos que estén en la ley, respetando los derechos fundamentales⁸¹. Por último la CorteIDH reconoce que la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención también implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos⁸².

68. Si se toma como cierto lo dicho por Mónica Quispe se podría afirmar que se está frente a una situación de esclavitud y servidumbre que vulnera también el derecho a la libertad. En primer lugar, se podría alegar que se vulneró la libertad personal dado que ella afirma que fueron detenidas basándose en falsas acusaciones. En segundo lugar, se podría decir que también se está frente a una servidumbre porque había un control sobre las hermanas mediante a coacción, que implicó la pérdida de su autonomía individual. Además, basándose sus declaraciones, se puede evidenciar que la situación supuesta cumple con los indicios establecidos ya que estaban en una situación de vulnerabilidad por la pobreza y la edad. Por último que estuvieron detenidas en la BME, fueron obligadas a trabajo forzoso y no contaban con libre albedrío.

⁸⁰ TPIY. Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vokovic. No. IT-26-23-A, Cámara de Apelaciones, Sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 542; TPIY. Fiscal Vs. Milorad Krnojelac, No. IT-97-25-T, Cámara de 1ª Instancia. Sentencia de 15 de marzo de 2002, párr. 357.

⁸¹ CorteIDH. “*Tibi*” Vs. Ecuador”. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; CorteIDH. “*Hermanos Gómez Paquiyauri*” Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129; CorteIDH. “*Bulacio*” Vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

⁸² “*Velásquez Rodríguez*” Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.174; “*Vélez Restrepo y familiares*” Vs. Colombia. Sentencia 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 186 y “*Masacres de El Mozote y lugares aledaños*” Vs. El Salvador. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264. Párr. 144.

69. Sin embargo, el Estado no tenía conocimiento de estos graves hechos hasta la denuncia de la ONG y por el paso del tiempo y las circunstancias específicas hay una debilidad en los elementos probatorios. El Estado no puede afirmar con certeza que ocurrió, ni quien realizó esas actuaciones que vulneraron los derechos de las hermanas Quispe. Pero, en cumplimiento a sus obligaciones y garantizándoles sus derechos creó una CV para volver a investigar lo ocurrido, un FE para reparaciones y mediante al CAN se va a estudiar la reapertura el caso para identificar, juzgar y sancionar a los responsables. En este momento la CM está realizando trabajos de investigación, entrevistas y recojo de testimonios, pero se prevé que el informe estará listo en 2019. Garantizando así la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar las vulneraciones al derecho a la libertad y a la prohibición de la esclavitud y servidumbre.

D.3.2 El Estado garantizó los derechos de libertad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre por medio de sus recursos y el reconocimiento de tratados internacionales

70. La CorteIDH ha reconocido que los recursos de *habeas corpus* y el recurso de amparo son fundamentales para los derechos inderogables⁸³. También reconoció que el recurso de *habeas corpus* es el medio idóneo para garantizar la libertad⁸⁴ y su fin es evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones hechas por el Estado⁸⁵. Adicionalmente, la CorteIDH reconoció como medidas para garantizar la prohibición de la esclavitud y servidumbre iniciar

⁸³ CorteIDH. “*El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*”, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8 párr 42; CorteIDH. “*Tibi*” Vs. Ecuador”. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 128. CorteIDH. “*Hermanos Gómez Paquiyauri*” Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 97.

⁸⁴ CorteIDH. “*Bámaca Velázquez*” Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 192; CorteIDH. “*Blake*” Vs. Guatemala. “*Blake*” Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 52. CorteIDH. “*El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*”. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

⁸⁵ CorteIDH. “*Acosta Calderón*” Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C. No. 129, párr. 91; CorteIDH. “*Tibi*” Vs. Ecuador”. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr 129; CorteIDH. “*Hermanos Gómez Paquiyauri*” Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 98.

investigaciones de oficio que permitan identificar, y juzgar sancionar a los responsables, tipificar penalmente dichas figuras y adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas⁸⁶.

71. El Estado ha tomado otras medidas que garantizan el derecho a la libertad y la prohibición de la esclavitud. Respecto a la libertad personal, el Estado cuenta con recursos que la protegen como el *habeas corpus* cuya finalidad es evitar la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones hechas por agentes estatales y es el medio idóneo para garantizar la libertad, sin embargo este no fue utilizado por las víctimas. También existe la figura de libertad condicional que le otorga beneficios a las personas legalmente privadas de la libertad. Además, existe el recurso de amparo que es fundamental para garantizar los derechos inderogables como la prohibición de la esclavitud y servidumbre.

72. En el mismo sentido, también existe una acción penal, que a pesar de que en este caso operó la prescripción el Estado ha tomado varias medidas que garantizan la protección de este derecho y permiten que se investigue lo alegado por las hermanas, como lo son el CAN, CV, FE. Adicionalmente, al ser Naira un Estado monista, con la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se consagró la prohibición a la esclavitud y servidumbre como una norma que tiene un rango constitucional superior a las leyes nacionales. Permitiendo así que una violación a este derecho sea directamente justiciable por los tribunales internos. También al ratificar el Estatuto de Roma de 1998, tipificó a la esclavitud como un crimen de lesa humanidad también sancionable por los tribunales internos y la Corte Penal Internacional.

⁸⁶ CorteIDH. “*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*” Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 319.

73. Por eso es que a pesar de que no se hubieran demostrado los hechos alegados por Mónica Quispe, el Estado con varias medidas garantizó y respetó la prohibición de la esclavitud y servidumbre y el derecho a la libertad.

D3.3 No hay evidencia suficiente que permita afirmar la existencia de un hecho ilícito sin comprometer el principio de seguridad jurídica

74. La CorteIDH ha reconocido que las partes en el proceso deben presentar sus posiciones e información sobre los hechos de forma coherente y de acuerdo con los principios de buena fe y seguridad jurídica, para así asegurar una adecuada sustentación de los casos⁸⁷. También la CorteIDH en un caso específico reconoció que no podía atribuir la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones de respeto ya que no había certeza de los actores de un hecho porque solo se contaban con un elemento probatorio, una declaración, que sustentaba lo alegado⁸⁸.

75. En el caso en mención solo hay un testimonio, y para efectos judiciales se debe verificar si hay otros elementos de prueba adicionales que permitan llegar a conclusiones sin comprometer el principio de la seguridad jurídica. Esto es así porque la declaración recuenta hechos que sucedieron hace 23 años y no hay ninguna evidencia adicional que soporte lo alegado. Es más, incluso el Estado, en la época de los hechos investigó de oficio y no encontró evidencias de violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, tan pronto salió la declaración de Mónica Quispe en los medios, las autoridades de la localidad de Warmi donde ocurrieron esas graves violaciones, emitieron un pronunciamiento público negando los hechos y la mayoría de vecinos respaldaron esta declaración. De conformidad con lo establecido por la Corte IDH la información

⁸⁷ CorteIDH. “*Santo Domingo*” Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 144.

⁸⁸ CorteIDH. “*González y otras*” (“*Campo Algodonero*”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 242.

sobre los hechos no es coherente y tomar como cierta la controvertida declaración de Mónica Quispe pondría en riesgo la seguridad jurídica. El testimonio como único elemento probatorio es insuficiente para dar certeza del hecho ilícito. Lo cual permite afirmar que el Estado no es responsable internacionalmente porque no existe un hecho ilícito debidamente probado. Pero dada la gravedad de los hechos alegados, a pesar de la actual falta de pruebas, el Estado basándose en su compromiso con los derechos humanos y cumpliendo con su obligación de garantizarlos estudia posibilidades para reabrir el caso.

76. De esta forma, en caso de que encuentre evidencias adicionales que permitan afirmar que sí ocurrieron los hechos alegados por Mónica Quispe, identificará, juzgará y sancionará a los responsables, siempre respetando la seguridad jurídica y las debidas garantías judiciales del debido proceso.

D.4. Naira garantizó el contenido del artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento

77. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la base para la atribución de responsabilidad internacional del Estado son las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁸⁹. Debido a esto, la violación de un derecho reconocido por la Convención puede ser atribuida al Estado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública⁹⁰. Por otro lado, el artículo 4 de CADH consagra el derecho a la vida y que nadie puede ser privado de esta arbitrariamente. Respecto a esto la CorteIDH reconoce para que se vulnere el derecho a la vida en perjuicio de alguien no es necesario que esa persona se muera, como lo ha reconocido la

⁸⁹ CorteIDH. "*Masacre de Mapiripán*" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 107

⁹⁰ CorteIDH. "*Hermanos Gómez Paquiyauri*" Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; CorteIDH. "*Juan Humberto Sánchez*" vs Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; CorteIDH. "*Cinco Pensionistas*" Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

CorteIDH⁹¹. En esa afirmación tuvo en cuenta lo valorado por la CorteEDH en casos similares. En estos se analizó el grado y tipo de fuerza usada, la intención detrás de esta y si se puso la vida en peligro a pesar de que la víctima hubiera sobrevivido⁹².

78. En el caso en específico donde se considerara cierta y comprobada la afirmación de Mónica Quispe, el Estado actuó conforme con su obligación de respetar el derecho a la vida de las hermanas, ya que en ningún momento fue vulnerado ni se puso en un peligro inminente. A pesar de lo anterior, cabe aclarar que la violencia alegada es grave y bajo ningún motivo el Estado la está aceptando o alentando. Sin embargo, al momento de medirla objetivamente, no es tal que pusiera en riesgo la vida de las hermanas. En segundo lugar, no se podría entender cómo una acción que tiene como propósito acabar con la vida de las hermanas Quispe, no encamina sus fuerzas hacia ninguna parte del cuerpo cuya afectación comprometiera su vida; es decir que las actuaciones no tenían la intención de acabar con sus vidas.

79. Por esto, se puede decir, que las autoridades estatales de la BME respetaron el derecho a la vida de las hermanas Quispe, al no ponerlas en un peligro letal. Todo lo anterior sin dejar de lado que la acción del Estado no se ha acabado y que seguirá acompañado a las hermanas Quispe en el CAN, la CV, el FE y el PTCVG; promoviendo así sus derechos humanos..

V. REPARACIONES Y PETITORIO

80. Por lo expuesto, se solicita a la CorteIDH no conocer el asunto de fondo en razón a las excepciones preliminares de abuso del derecho y extemporaneidad de la petición ante el SIDH. Subsidiariamente, se solicita a la Honorable Corte que declare la ausencia responsabilidad

⁹¹ CorteIDH. "Masacre de La Rochela" Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 128.

⁹² CorteEDH. "Acar y otros" Vs. Turquía, Sentencia de 24 de mayo de 2005, App. Nos. 36088/97 y 38417/97, párr. 77; Corte EDH. "Makaratzis" Vs. Grecia [GC], Sentencia de 20 de diciembre de 2004, App. No. 50385/99, párr. 51 y 55; CorteIDH. "Masacre de La Rochela" Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 126.

internacional por la violación de los arts. 4, 5, 6, 7, 8, y 25 de la CADH, y del artículo 7 de de la CBP todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención. En consecuencia, declare que no hay lugar a emitir órdenes ni reparaciones en el caso, dada la inexistencia de daño alguno causado por una alegada responsabilidad internacional del Estado. No obstante, la República de Naira continuará adoptando medidas para cumplir con sus obligaciones derivadas de la CADH en especial para luchar contra todo tipo de discriminación estructural y para la protección de la mujer.